

RESOLUCIÓN No. 112-2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número 54274, interpuesto por el Abogado **GUSTAVO FERNANDO RIVERA CLAROS**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **SUPERMERCADO LA ANTORCHA, S.A.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCUENTA MIL LEMPIRAS (LPS. 50,000.00) EXACTOS**, a la referida empresa por las infracciones consignadas en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, mediante la cual se le hace saber a la Señora Ana Guzmán, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos, del Centro de Trabajo denominado **SUPERMERCADO LA ANTORCHA, S.A.**, la imposición de sanción pecuniaria por valor **CINCUENTA MIL LEMPIRAS (LPS. 50,000.00) EXACTOS**.

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, tuvo por recibido el Recurso de Apelación el que mandó agregar a sus antecedentes, interpuesto por el Abogado **GUSTAVO FERNANDO RIVERA CLAROS**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo **SUPERMERCADO LA ANTORCHA, S.A.**, en contra de la Resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, emitida por Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **GUSTAVO FERNANDO RIVERA CLAROS**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo **SUPERMERCADO LA ANTORCHA, S.A.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, decretando la apertura a pruebas por el término de diez días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez días concedidos al Abogado **GUSTAVO FERNANDO RIVERA CLAROS**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Mercantil **SUPERMERCADO LA ANTORCHA, S.A.** para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fue emitido en fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, y quien fue del criterio porque

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464

WWW.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn

Tegucigalpa, Honduras, Centro América



declarara Sin Lugar el Recurso de Apelación, en virtud de que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son prueba suficiente para desvanecer las infracciones contenidas en la resolución de mérito.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la Oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO: Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO: Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

CONSIDERANDO: Que el Recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que toda fotocopia que se presente como medio probatorio, para que tenga validez debe ser autenticada de conformidad con el artículo segundo, párrafo primero del Decreto Ley Número Mil Cincuenta y Nueve (1059) de la Junta Militar de Gobierno, en Consejo de Ministros del Quince (15) de Julio de Mil Novecientos Ochenta (1980), publicado el dieciocho (18) de octubre de Mil Novecientos Ochenta (1980), en La Gaceta Número Cero Tres Mil Doscientos Treinta y Cuatro (03234).

CONSIDERANDO: Que el argumento esgrimido por el recurrente de que debió requerirse a la parte interesada para que autenticara la documentación presentada, no tiene sustento legal alguno, ya que todo profesional del derecho tiene conocimiento que la fotocopia de cualquier documento para que tenga validez y surta todos sus efectos legales debe ser autenticada por Notario Público, además tuvo el momento procesal oportuno para autenticarla dejándolo transcurrir tal como consta en la providencia de esta Secretaría de Estado de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016) y que corre a folio ochocientos setenta y cinco (875) del presente expediente.

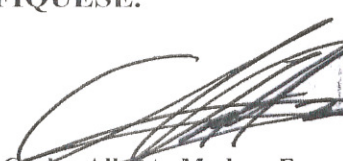
CONSIDERANDO: Que lo manifestado por el Recurrente en el Recurso de Apelación no es suficiente para desvanecer las infracciones consignadas en la resolución de mérito, ya que el no autenticar la documentación con la que pretendía desvanecer las infracciones consignadas en la resolución recurrida, no constituyen un error aritmético ni ortográfico, sino que es un vicio de nulidad, ante la cual el órgano administrativo no puede emitir una resolución administrativa, ya que se estaría violentando disposiciones legales como lo es el Decreto Mil Cincuenta y Nueve (1059) de la Junta Militar de Gobierno, en Consejo de Ministros de fecha quince (15) de Julio de Mil Novecientos Ochenta (1980), publicado el dieciocho (18) de octubre de Mil Novecientos Ochenta (1980), en La Gaceta Número Cero Tres Mil Doscientos Treinta y Cuatro (03234), el que establece que toda fotocopia para que tenga validez y surta todos sus efectos legales debe ser autenticado por Ministro de F. Pública.

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464

WWW.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América

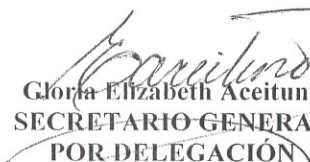


POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con los artículos 128, 134 y 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 615, 616, 617 literal g), 618, 620 y 625 reformado del Código del Trabajo; **RESUELVE:** Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **GUSTAVO FERNANDO RIVERA CLAROS**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo **SUPERMERCADO LA ANTORCHA, S.A.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCUENTA MIL LEMPIRAS (LPS. 50,000.00) EXACTOS**, a la referida Empresa por las infracciones consignadas en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.- En consecuencia confirmar lo dispuesto en dicha Resolución en virtud de estar ajustada a derecho, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.- Acuerdo de Delegación de Firma No. STSS-235-2016 de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. 54274


Gloria Elizabeth Aceituno
SECRETARIO GENERAL
POR DELEGACIÓN

